

a la Corte Permanente de Justicia Internacional.” (Véase Jean Ray: *Commentaire du Pacte de la Société des Nations selon la politique et la jurisprudence des organes de la Société*) (1).

Pongamos que la diferencia se clasifica entre aquellas relativas a “un punto de Derecho Internacional.” La primera dificultad en este caso sería saber qué significación exacta tiene la frase “todo punto de Derecho Internacional”. A este respecto, tenemos una jurisprudencia de la misma Corte de Justicia a propósito del diferendo franco-turco (asunto del barco “Lotus”). La Corte dice: “El Derecho Internacional rige las relaciones entre Estados independientes. Las reglas de Derecho que ligan a los Estados proceden, pues, de la voluntad de éstos, voluntad manifestada en las convenciones o en los usos aceptados generalmente por cuanto consagran principios de derecho, y están establecidos con la intención de reglamentar la coexistencia de sus comunidades independientes para perseguir fines comunes. Por tanto, no se presumen las limitaciones de la independencia de los Estados.” (Véase: Corte Permanente de Justicia Internacional, publicación serie A, número 10).

Como se ve, de nuevo tropezamos con un punto bastante impreciso. Esta interpretación de la Corte es considerada como restrictiva por muchos juristas, a pesar de ser la más precisa. (Véase Corte de Justicia, volumen citado antes, avisos contrarios en el fallo del diferendo franco-turco). El juez Loder llega hasta decir: “El Derecho Internacional, para la mayor parte de países, es un derecho no escrito y sin sanciones. . . Reposo sobre convicciones generales, sobre el consentimiento de los Estados civilizados. . .”

Así, pues, nada más cuerdo y lógico que someter a la competencia de la Corte misma, antes que el litigio, la resolución sobre si el punto de la diferencia puede catalogarse entre “los puntos de Derecho Internacional”, lo cual es posible en virtud del artículo 36 del Estatuto, que dice en su parágrafo final: “En caso de divergencia sobre el punto de saber si la Corte es competente, la Corte misma decidirá.”

Cabe aquí el análisis del artículo 2º del Protocolo, en su parte final, que trata de la forma como puede ser modificado o afectado el tratado de límites. Esto puede ser un “punto de Derecho Internacional” que, llegado el caso, ha de someterse a la Corte de Justicia.

Estudicemos primero, qué circunstancias pueden permitir la modificación o afectación del tratado. Ya la parte primera del artículo 2º del Protocolo reafirma que “el tratado de límites constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú.” Al estudiar ese punto hicimos la observación de que él implicaba el reconocimiento explícito de la validez actual de ese pacto, es decir, después de un número de años de estar en aplicación. Circunstancias imprevistas que se presenten con el tiempo puede acarrear una situación que indique la necesaria modificación o afectación del vínculo jurí-

(1) Para la lista de algunos de esos tratados, véase: Corte Internacional de Justicia. Publicaciones, Serie B, No. 5.

dico de que tratamos. Entonces entra a regir la estipulación "por mutuo consentimiento", y no hay, en ese caso, punto de diferencia ninguno. O se presenta una situación que, en el sentir de una de las partes implica esa necesidad de modificación, y en tal caso rige "la decisión de la justicia internacional, de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte." Para poder apreciar hasta dónde esta gestión puede tener base suficiente para su éxito en el fallo de la Corte, es oportuno recordar aquí la comunicación de un comité de juristas constituido por la Asamblea de la Liga para estudiar la demanda de revisión del tratado de límites con Chile, presentada por Bolivia en 1921. Este comité estaba compuesto de los señores Scialoja (Italia), Urrutia (Colombia) y Peralta (Costa Rica). Afirma en uno de sus considerandos: "La modificación de los tratados es de la exclusiva competencia de los Estados contratantes." Lo cual puede servir de base para deducir que la Corte de Justicia no puede fallar sobre el caso de "modificación o afectación" del tratado; sino que únicamente podría emitir aviso sobre si existe una situación que permita considerar la posible modificación o afectación del tratado. Y ahora, para este último caso tenemos el precedente sentado por la misma decisión del comité de juristas de la Liga, que agrega en su parte resolutive: "Tal invitación (la de proceder a un nuevo examen de los tratados), puede hacerse únicamente en el caso en que los tratados lleguen a ser inaplicables, es decir: Cuando el estado de cosas existente en momentos de su conclusión ha sufrido (con el tiempo), transformaciones materiales o morales tan radicales que coloquen su aplicación fuera del dominio de las posibilidades."

De donde deducimos que sería necesario, para el adelanto de una gestión de tal naturaleza ante la Corte, un previo examen de la situación para formarse concepto sobre si existen las condiciones esenciales previstas en lo expuesto por los juristas de la Liga.

Es desde luego comprensible que si tales condiciones existen, la situación de ambos países indicaría la conveniencia de la modificación o afectación del tratado, y entonces esto se haría por mutuo consentimiento. A esta conclusión llegamos teniendo en cuenta el explícito reconocimiento de la aplicación del tratado, hecho por la declaración primera del artículo 2º del Protocolo de Río y por la enseñanza de la práctica puesto que el tratado de límites entre Colombia y Perú está en aplicación y cumpliéndose íntegramente desde hace algunos años. De todo lo dicho podemos deducir que la finalidad principal de la estipulación última del artículo 2º del Protocolo, complementada por el artículo 7º, es la previsión de casos que se presenten en el porvenir y cuya naturaleza y origen no pueden ahora adivinarse.

Y refiriéndonos ahora al caso especial de la acción posible del Perú ante la Corte por un supuesto incumplimiento parcial del tratado, creemos que existe, en la jurisprudencia de la Liga, el precedente perfecto para probar que tal cosa no podría tener ningún resultado positivo. En efecto, el Consejo de la Liga aceptó un informe de una de sus comisiones, redactado y sustentado por Paul Hyman, jurista belga y Ministro de Relaciones Exteriores de su país,

que dice: “Desde el punto de vista de la armonía de las instituciones de la Sociedad de las Naciones, no se puede crear el grave precedente de someter a la consideración de la Corte Permanente de Justicia Internacional, una decisión tomada por unanimidad por el Consejo. (Véase “Journal Officiel de la Société des Nations”. 1923).

Ahora bien: El informe del Consejo de 18 de marzo de 1933, aceptado **por unanimidad por los miembros del Consejo**, reafirma que “el tratado entre Colombia y el Perú del 24 de marzo de 1922, está en vigor.” Es decir, que se reconoce por las partes (puesto que ambas aceptaron al fin el informe), su validez total, su cumplimiento, en ese día de marzo de 1933. Del informe del Consejo se deriva el Protocolo de Ginebra, puesto que es por ese instrumento de la Liga que las partes se reunieron en Río y elaboraron el Protocolo. Este Protocolo es el que da a la Corte su jurisdicción especial, consignada en sus artículos 2º y 7º. De todo esto se deduce: Que la acción de la Corte ha de conformarse con las normas del Protocolo y por tanto con las del informe del Consejo; es decir, que quedando reafirmada en el informe la validez actual del tratado, e implícitamente, su total cumplimiento, no puede fallar la Corte en contra de esta tesis, y más aún, no puede tampoco la Corte, de acuerdo con la doctrina sentada en el Consejo, cuya parte pertinente hemos transcrito arriba, considerar una demanda entablada con el fin que hemos supuesto. Vemos, pues, que existe la doctrina sentada aplicable al caso que nos ocupa y, por las deducciones que hemos hecho, vemos la plena justificación de esa doctrina.

Tenemos ahora el conflicto como resultado “de un hecho que, si fuere establecido, constituiría la ruptura de un compromiso internacional.”

Caso hasta cierto punto, simple de juzgar: establecido el hecho y comprobada la ruptura del compromiso internacional, la Corte falla de acuerdo con esas pruebas y abre el campo, naturalmente a la acción en reparación. La Corte misma ha dicho: “Es un principio de Derecho Internacional, que la violación de un compromiso trae como consecuencia la obligación de reparar en una forma adecuada.” (Véase, Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Serie A, No. 8, Resolución del 26 de julio de 1927, en el asunto de la Fábrica Chorzow—parte relativa a la competencia—pág. 21).

X

Hemos analizado el radio de acción del artículo 36 de la Corte de La Haya, de acuerdo con las disposiciones en él inscritas. Podemos fácilmente deducir de este análisis que no existe un punto de diferencia entre dos pueblos, que no encaje completamente en ese artículo. Y debemos anotar consecuentemente el que, al inscribir en el Protocolo de Río la forma única como una de las altas partes contratantes puede recurrir ante la Corte para la solución de la diferencia, se indica un procedimiento seguro, eficaz, con abundante jurisprudencia y, sobre todo, que abarca por igual los problemas de or-

den jurídico y los de orden político. Punto éste de especialísima importancia puesto que impide la posibilidad del litigio sobre competencia de la Corte y sobre procedimiento en la gestión ante el juez, terminada la negociación diplomática.

El notable jurista italiano Scialoja decía hace pocos años en una comisión de la Asamblea de la Liga, a propósito de una discusión relativa al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "El Derecho Internacional tiene la gran ventaja de existir sólo en parte en estado de cristalización. Para los juristas, eso es una fiesta, mientras que en el viejo Derecho Privado estamos obligados a ceñirnos siempre a las reglas ya trazadas." Esa gran ventaja para el jurista, que anota el señor Scialoja, es una desventaja para las personas en conflicto; se trata de evitar precisamente esa imprecisión de que adolece el Derecho Internacional, y eso se logra —en el caso del Protocolo de Río— con la determinación hecha sobre el artículo que ha de invocarse al apelar ante la Corte, porque cobija todos los problemas, sea cual fuere su naturaleza.

Vale recordar todo el proceso lento y difícil en el orden jurídico, para resolver la cuestión de la competencia arbitral y judicial para los problemas jurídicos y políticos. Ha habido una insistente corriente en el sentido de sustraer los problemas de orden político internacional a la acción de la justicia internacional; a este respecto, permitásenos citar un concepto del R. P. Delloz, profesor de Derecho de Gentes en la Universidad de Lila: "Parece imposible hacer una completa distinción entre litigios de orden político, por la imperfección del Derecho Internacional; además, cuando un litigio jurídico se presenta en ciertas circunstancias, se convierte en político." (Conferencias sobre Justicia Internacional. P. Delloz).

Es indudable que si entre Perú y Colombia se plantea un problema esencialmente de orden político, cuya práctica solución ha de encontrarse fácilmente por el procedimiento de un organismo político internacional como la Sociedad de las Naciones, no cabe la aplicación inmediata, de la última parte del artículo séptimo del Protocolo de Río; pero dada la fácil convertibilidad de un problema de esa naturaleza, en cuestión jurídica, queda, para cuando llegue ese caso, el recurso ante La Haya tal como lo dispone el artículo mencionado.

XI

El artículo séptimo del Protocolo de Río tiene un párrafo único concebido en los siguientes términos: "En este caso, pronunciada la sentencia, las altas partes contratantes se comprometen a acordar entre sí los medios de su realización. Si no llegaren a un acuerdo, quedan atribuidas a la misma Corte, además de su competencia ordinaria, las facultades necesarias a fin de que haga efectiva la sentencia en que haya declarado el derecho de una de las altas partes contratantes".

Antes de estudiar este párrafo, hemos de decir dos palabras sobre la frase final del artículo séptimo que reza: "...sin que la jurisdicción de ésta pueda ser excluida o limitada por las reservas que cual-

quiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa”.

En la vida internacional colombiana, ha sido una norma sustentada a través de la historia del país, la honrada actuación y la política de concordia y de justicia. Por eso nuestro país puede preciarse de no tener en ninguno de los instrumentos jurídicos que lo ligan con los otros pueblos, una cláusula desmedidamente ventajosa, hija de la acción mal intencionada. En tales condiciones, no vemos la razón clara de las reservas que se hicieron respecto a la acción retroactiva de la jurisdicción de la corte internacional de justicia. Si sostenemos esto en términos generales, mucho más hemos de pensarlo y afirmarlo en lo relativo al Protocolo de Río. Estando perfectamente establecido el absoluto cumplimiento del tratado de límites con el Perú por parte de Colombia, en nada puede afectar a ese tratado la simple demanda del Perú ante La Haya, de acuerdo con la exclusión de las reservas; porque esa simple demanda no significa, ni mucho menos la obtención de un fallo favorable al demandante y sí implica, ya obtenido ese fallo que ha de ser—indudablemente—la confirmación de las tesis de Colombia, la reafirmación de nuestro derecho.

Y volvamos ahora al párrafo único del artículo séptimo del Protocolo: Está concebido, según puede verse por su simple lectura, para servir de complemento a la solución pacífica y jurídica de toda diferencia que pueda surgir entre los pueblos. Como precedentes, podemos citar una proposición de la subcomisión especial de la primera comisión especial de la Asamblea de la Liga de las Naciones, en su reunión ordinaria de 1930, cuando se estudió la forma de armonizar el Pacto Briand Kellogg con el de la Liga, y en particular con el párrafo cuarto del artículo 13 de este último Pacto. Creemos procedente esta cita en vista de la estrecha relación que existe entre el artículo 13 de la Liga y el artículo 36 del Estatuto de La Haya, según pudimos hacerlo ver más adelante. Dice la proposición de que hablamos: “Los miembros de la Sociedad de las Naciones se comprometen a ejecutar de buena fe las sentencias dictadas sobre las diferencias en las que ellos han sido partes. . . .”

Es ese un precedente para la primera parte del párrafo del artículo séptimo del protocolo de Río. Respecto a la segunda, permitáseme copiar íntegramente lo que dice Jean Ray, en su obra antes citada, sobre las dificultades para la ejecución de la sentencia dictada, en un caso regido por el artículo 13 del Pacto de la Liga: “Uno de los puntos más esenciales para el respeto del derecho internacional sería el restablecimiento de una instancia competente en estas materias. Todas las convenciones recomendadas por la asamblea, como consecuencia de los trabajos del comité de arbitraje y de seguridad, evitan la dificultad antes mencionada, dando competencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional para la interpretación y la aplicación de estas convenciones y la calificación de los litigios”. Vemos, pues un precedente de “aplicación” por parte de la Corte. El párrafo del artículo séptimo del Protocolo de Río, es, afortunadamente, más explícito y más concluyente a este respecto, evitando así toda mala interpretación que pudie-

ra dar lugar a un nuevo litigio sustentado por la parte condenada que no quiera cumplir la sentencia.

Es de advertir que, tanto en el caso que Ray expone, como en el del Protocolo de Río, se da a la Corte un derecho especial, una competencia extraordinaria. Y no será necesario hacer resaltar que esta competencia que implica la renunciación de un derecho de las partes, tiene como noble fin el afianzamiento de otro derecho de trascendental importancia: el que la sentencia del tribunal otorga a la parte triunfante en el juicio. Y también debemos recordar que esta competencia se refiere **UNICAMENTE** a la aplicación y ejecución del fallo, es decir, que la Corte se reserva naturalmente el derecho de no intervenir en nada que no sea la estricta ejecución del fallo.

XII

Los artículos octavo y último del protocolo se refieren a disposiciones sobre aprobación y canje y por tanto no tienen nada especial en relación con el Derecho Internacional Moderno:

Hemos llegado ya, gracias a la rapidez con que estudiamos algunos aspectos de la cuestión que ha sido el objeto de este ensayo, al final del análisis de los Pactos de Ginebra y Río de Janeiro.

Hemos visto que se trata de dos instrumentos, inspirados en el Derecho Internacional Moderno, destinados a dirimir un conflicto planteado y a prever los que pudieren surgir, por los métodos pacíficos que han suplantado, en el derecho contemporáneo, a los guerreros.

El jurista griego Niclas Politis, a quien hemos tenido ocasión de citar varias veces, dice en su obra sobre las nuevas tendencias del Derecho Internacional: "En caso de conflicto entre dos países, ya no existe la posibilidad de escoger entre el arbitraje o la fuerza, sino entre diversos métodos pacíficos: el arbitraje, la justicia o la mediación política del consejo de la Sociedad de las Naciones. Si los grandes estados pueden, en los casos graves, preferir la mediación política, no pueden tener, en los otros casos, repugnancia por la justicia. Esta, por otra parte, es mirada con simpatía por los pequeños estados porque no solamente ha cesado de serles irregular, sino que les ofrece ahora, gracias a la corte de la Haya, muchas más garantías".

Es éste precisamente el criterio que ha guiado a los negociadores de Río, al obrar según las normas trazadas en Ginebra. Desde luego, todo ese andamiaje jurídico de afirmación pacifista, reposa sobre la base de la buena fe de los gobiernos representantes de los países. La confianza en la buena fe de los gobiernos no es un elemento nuevo en materia de derecho, como todos sabemos. Es aquella misma virtud moral de que habla Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*, virtud "que se dirige al bien general". Es, por tanto, no sólo un principio de moralidad, sino también de interés, puesto que se supone que todo gobierno digno de ese nombre desea el bien general para su pueblo.

El que por razones diversas—desde luego inexcusables—se haya burlado esa buena fe por parte de un gobierno, con detrimento del derecho de otro país, no puede—honradamente—sentarse como tesis

que la nación a la cual pertenecía ese gobierno tiene como norma de acción esa manera ilegal de irrespetar el derecho y la justicia. En un debate en la cámara francesa sobre política internacional, especialmente acerca de las relaciones con Alemania y los rumores sobre revisión del tratado de Versalles, André Tardieu, entonces presidente del consejo de ministros, tuvo esta justa exclamación: "Nada hay más torpe que creer siempre que los interlocutores son de mala fe". (Véase André Tardieu, *L'Epreuve du pouvoir*). Esto lo dice un primer ministro francés, ex-combatiente en la guerra europea y negociador del tratado de Versalles.

Y es lógico porque de lo contrario, no podría progresar la idea de civilización, íntimamente unida a la de cooperación internacional.

En Ginebra y en Río de Janeiro se llevó a cabo una obra constructiva, de acuerdo con las prescripciones del derecho y que está encaminada a servir en mucho para complementar el nuevo orden jurídico del mundo. Es, como pudimos verlo, una gestión desarrollada dentro de las normas de la moderna jurisprudencia internacional; tiene, en todas sus partes, precedentes de derecho que afianzan su validez, y se inspira en los intereses reales de los dos países, procurando, en las conclusiones finales de esas gestiones diplomáticas, trazar lo más nítidamente posible las reglas que han de regir las relaciones entre Perú y Colombia, lo cual es de precioso valor dada la imprecisión que aún tiene la ciencia jurídica internacional.

RAFAEL GUIZADO



LAS RESOLUCIONES DE GINEBRA

Recomendaciones del Consejo de la Liga, aprobadas el
18 de marzo de 1934.

El Consejo, considerando:

1^ª—Que la situación resultante de la presencia de fuerzas peruanas en territorio colombiano es incompatible con los principios del derecho internacional, como también con los del pacto de la Sociedad de Naciones y los del Pacto de París, que ligan a ambas partes y a los cuales debe ceñirse la solución de la controversia;

Que es necesario establecer, cuanto antes, un estado de hecho en armonía con esos principios;

Que por lo demás, el gobierno de Colombia aceptó las proposiciones que hizo el Consejo en su telegrama fechado el 26 de enero de 1933, encaminadas a que se tomasen las precauciones más rigurosas para evitar la violación del territorio peruano y a que, al proceder al restablecimiento del orden, las autoridades colombianas dieran prueba de toda la moderación que es de desearse;

Recomienda la evacuación completa del territorio comprendido en el trapecio de Ieticia, por las fuerzas peruanas, y el retiro de todo apoyo a los elementos peruanos que han ocupado esa región.

2^ª—Considerando que el Consejo ha reconocido la necesidad de proceder, sobre la base de los tratados vigentes, a negociaciones entre las partes, con el fin de discutir la totalidad de los problemas pendientes y la mejor manera de darles solución justa, duradera y satisfactoria, y que la discusión de esos problemas comprenderá el estudio de todo interés legítimo del Perú:

Recomienda que se entablen y prosigan con la mayor diligencia las negociaciones, tan pronto como se hayan tomado medidas prácticas para la ejecución de la primera recomendación.

El Consejo declara que, en cuanto las partes expresen su intención de obrar conforme a las recomendaciones precedentes, estará dispuesto a prestar sus buenos oficios, a solicitud de cualquiera de ellas, en caso de desacuerdo, ya sobre el procedimiento que haya de seguirse, ya sobre cualquier cuestión de fondo que pueda presentarse.

Pacto de modalidades para la ejecución de las recomendaciones del Consejo, firmado el 26 de mayo de 1933.

1^a—Los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y el Perú aceptan las recomendaciones aprobadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en su sesión del 18 de marzo de 1933, conforme al párrafo 4 del artículo 15 del Pacto, y declaran su voluntad de ajustarse a ellas.

2^a—El Consejo nombrará una comisión que deberá hallarse en Leticia en un plazo máximo de treinta días. Tan pronto como llegue esa comisión, las fuerzas peruanas que se encuentren en dicho territorio se retirarán inmediatamente, y la comisión, en nombre del gobierno de Colombia, se hará cargo de la administración del territorio evacuado por dichas fuerzas.

3^a—Para mantener el orden en el territorio que le corresponderá administrar, la comisión apelará a fuerzas militares de su elección, y podrá agregarse los demás elementos que estime necesarios.

4^a—La comisión tendrá el derecho de decidir toda cuestión concerniente a la ejecución de su mandato. La duración máxima de las funciones de la comisión será de un año.

5^a—Las Partes informarán al Comité Consultivo del Consejo de la Sociedad de las Naciones sobre el método conforme al cual piensan proceder a las negociaciones previstas en el inciso 2 de las recomendaciones del 18 de marzo de 1933, y de ello darán cuenta al Comité Consultivo.

6^a—El Consejo de la Sociedad de las Naciones recuerda a las Partes que se ha declarado dispuesto a prestar sus buenos oficios a solicitud de cualquiera de ellas, en caso de desacuerdo, ya sobre el procedimiento que deba seguirse, ya sobre cualquier cuestión de fondo que pueda presentarse. El Consejo estima que no podría dejar de preocuparse del desarrollo del conflicto.

7^a—El gobierno de la República de Colombia sufragará los gastos que ocasione el funcionamiento de la comisión y la administración del territorio a que se refiere el mandato otorgado a dicha comisión.

8^a—Como consecuencia de la aceptación de las proposiciones que anteceden, los gobiernos de Colombia y el Perú darán las órdenes necesarias para que cese todo acto de hostilidad de una y otra parte, y para que las fuerzas militares de cada país permanezcan estrictamente dentro de sus fronteras.

EL PROTOCOLO DE RIO

“Protocolo de amistad y cooperación entre la República de Colombia y la República del Perú”

La República de Colombia y la República del Perú, en ejecución del acuerdo que adoptaron en Ginebra el veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y tres,

CONSIDERANDO:

Que ambas Repúblicas, en armonía con la conciencia moral de la humanidad, afirman como deber fundamental de los Estados proscribir la guerra, solucionar política o jurídicamente sus diferencias, y prevenir la posibilidad de conflictos entre ellos;

Que ese deber es más grato para los Estados que forman la comunidad americana, y entre los cuales existen vínculos históricos, sociales y afectivos que no pueden debilitarse por divergencias o sucesos que deben ser siempre considerados con espíritu de recíproca comprensión y buena voluntad;

Que tal deber de paz y cordialidad se cumple mejor aplicando las instituciones creadas por el Derecho Internacional contemporáneo para el ordenamiento jurídico de las diferencias entre los Estados y para garantizar y desarrollar los derechos humanos;

Que la actitud que ahora adoptan debe servir de fraternal estímulo para la solución de otros conflictos internacionales americanos;

Han nombrado sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, a los Excelentísimos señores:

Roberto Urdaneta Arbeláez,

Guillermo Valencia y

Luis Cano,

y Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, a los Excelentísimos señores:

Víctor M. Maúrtua,

Víctor Andrés Belaúnde y

Alberto Ulloa,

los cuales, reunidos en la ciudad de Río de Janeiro, capital de la República del Brasil, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Afranio de Mello Franco, y, después de cambiar sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en suscribir en nombre de sus respectivos gobiernos, un Protocolo de amistad y cooperación y un Acta adicional como siguen:

Artículo 1º—El Perú deplora sinceramente, como ya lo ha hecho en declaraciones anteriores, los acontecimientos ocurridos a partir del primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, que perturbaron sus relaciones con Colombia. Habiendo resuelto las dos Repúblicas restablecer sus relaciones, el Perú manifiesta el deseo de que se restauren con la íntima amistad del pasado y la profunda cordialidad de dos pueblos hermanos. Colombia comparte esos sentimientos y declara que tiene idénticos propósitos. En consecuencia, el Perú y Colombia convienen en acreditar, simultáneamente, las Legaciones respectivas en Bogotá y en Lima.

Artículo 2º—El Tratado de límites de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y el Perú, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las Partes o por decisión de la Justicia Internacional, en los términos que más adelante establece el artículo 7º.

Artículo 3º—Las negociaciones entre los dos países continuarán, por vía diplomática normal, para dar a todos los problemas pendientes una solución justa, duradera y satisfactoria; y se observarán, en el desarrollo de tales negociaciones, los principios establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 4º—En vista de las necesidades comunes a los dos Estados en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, el Perú y Colombia adoptan acuerdos especiales sobre aduanas, comercio, libre navegación de los ríos, protección a los pobladores, tránsito y policía de fronteras; y adoptarán los demás acuerdos que fueren necesarios para obviar cualesquiera dificultades que se presenten o que puedan presentarse en la región de frontera entre los dos países.

Artículo 5º—Los dos Estados estudiarán un acuerdo de desmilitarización de la frontera, según las necesidades normales de su seguridad. Los dos gobiernos nombrarán para este efecto una comisión técnica, compuesta de dos miembros por cada una de las Altas Partes contratantes, presidida alternativamente de mes en mes por el oficial de más alta graduación de una y de otra. El primer presidente será escogido por la suerte. La sede de la comisión será fijada, de común acuerdo, por los dos gobiernos.

Artículo 6º—Para velar por los acuerdos de que trata el artículo 4º y estimular su ejecución, queda creada una comisión de tres miembros nombrados por los gobiernos del Perú, Colombia y el Brasil, cuyo presidente será el nombrado por este último. La sede de la comisión estará en el territorio de una y otra de las Altas Partes contratantes, dentro de los límites de la región a que se aplican los precitados acuerdos. La comisión tendrá la facultad de trasladarse

de un punto a otro, dentro de aquellos límites, a fin de colaborar más eficazmente con las autoridades locales de ambos Estados para el mantenimiento de un régimen de paz permanente y de buena vecindad en la frontera común. El periodo de duración de esta comisión será de cuatro años, prorrogable a juicio de los dos gobiernos.

Parágrafo 1º—La referida comisión mixta no tiene poder de policía, función administrativa ni competencia judicial en los territorios sujetos a la jurisdicción de las Altas Partes contratantes cuya autoridad se ejercerá allí en toda su plenitud.

Parágrafo 2º—Sin embargo, si en la ejecución de los acuerdos antes mencionados, que son parte integrante del presente Protocolo, surgieren conflictos por efecto de actos o decisiones que importen una violación de alguno de dichos acuerdos, o se refieren a la naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de uno de ellos —y tales conflictos fueren llevados, por los interesados, a conocimiento de la comisión— ésta los transmitirá con su informe, a los dos gobiernos, a fin de que ellos tomen, de mutuo acuerdo, las providencias adecuadas.

Parágrafo 3º—A falta de este entendimiento, y transcurrido el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la comunicación a los dos gobiernos, el conflicto será resuelto por la comisión. Cualquiera de los dos gobiernos podrá apelar, en el plazo de treinta días de esta decisión, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

Parágrafo 4º—Los dos gobiernos solicitarán del gobierno del Brasil que coopere para la composición de la comisión.

Artículo 7º—Colombia y el Perú se obligan solemnemente a no hacerse la guerra ni a emplear, directa o indirectamente, la fuerza, como medio de solución de sus problemas actuales o de cualesquiera otros que puedan surgir en lo futuro. Si en cualquiera eventualidad no llegaren a resolverlos por negociaciones diplomáticas directas, cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá recurrir al procedimiento establecido por el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin que la jurisdicción de ésta pueda ser excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa.

Parágrafo único.—En este caso, pronunciada la sentencia, las Altas Partes contratantes se comprometen a acordar entre sí los medios de su realización. Si no llegaren a un acuerdo, quedan atribuidas a la misma Corte, además de su competencia ordinaria, las facultades necesarias a fin de que haga efectiva la sentencia en que haya declarado el derecho de una de las Altas Partes contratantes.

Artículo 8º—El presente Protocolo y los acuerdos a que se refiere el artículo 4º, serán sometidos en el plazo más breve, a la ratificación del Poder Legislativo de las Altas Partes contratantes, sin perjuicio de la inmediata aplicación de todas las medidas que, conforme al Derecho Constitucional de cada una de ellas, no dependan de la aprobación previa del mencionado poder.

Artículo 9º—El canje de los instrumentos de ratificación del

presente Protocolo y del Acta adicional que lo acompaña, se efectuarán, en el plazo más breve, antes del 31 de diciembre del año en curso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron el presente Protocolo y pusieron sus sellos en doble ejemplar, en la ciudad de Río de Janeiro el 24 de mayo de 1934."

Acta adicional que constituye un todo indivisible con el Protocolo suscrito en esta misma fecha por las Delegaciones de Plenipotenciarios de Colombia y del Perú, a la que se refieren los artículos 1º y 6º de dicho Protocolo.

Artículo 1º—Habrá entre los territorios fluviales de Colombia y del Perú, en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, completa libertad de navegación y de tránsito. En el ejercicio de esta libertad no habrá ninguna distinción entre banderas. No habrá, tampoco, distinción entre los nacionales de uno o de otro de los Estados contratantes, ni entre los individuos que procediendo de uno de ellos, se dirijan al territorio del otro, ni entre sus bienes o haberes. En uno y en el otro Estados, serán tratados sobre bases de perfecta igualdad los nacionales de cualquiera de ellos. No podrá hacerse ninguna distinción por razón de la procedencia, o del destino, o de la dirección de los transportes.

Artículo 2º—Estarán exentas de todo impuesto, cualquiera que sea su origen y denominación en el Perú, las embarcaciones colombianas y en Colombia las embarcaciones peruanas que naveguen sus ríos comunes, afluentes y confluente.

Artículo 3º—El comercio de cabotaje o de puerto a puerto del mismo país, aun pasando por aguas extranjeras, con o sin trasbordo, quedará sujeto en cada uno de los dos Estados a sus respectivas leyes. Los dos Estados examinarán las posibilidades de extender recíprocamente hasta determinado límite de las respectivas costas fluviales las ventajas y restricciones de su propia navegación de cabotaje.

Artículo 4º—Las mercaderías en tránsito no serán examinadas por las autoridades fiscales o de policía de ninguno de los dos países.

Artículo 5º—En el ejercicio del derecho común a ambos Estados de dictar disposiciones y adoptar medidas necesarias a la policía general del territorio y a la aplicación de las leyes y reglamentos concernientes a la vigilancia y sanción del contrabando, sanidad, precaución contra las enfermedades de los animales y de las plantas, emigración e inmigración, importación o exportación de mercancías prohibidas, es entendido que estas disposiciones y medidas no irán más allá del límite de las necesidades y serán aplicadas sobre un pie de perfecta igualdad a los nacionales y a las mercancías de ambos países, o que se dirijan de o hacia a alguno de ellos, no debiendo en ningún caso, sin necesidad, entorpecer la libertad de na-

vegación y tránsito que ambos países se reconocen a perpetuidad por tratados vigentes.

Artículo 6º.—De común acuerdo Colombia y el Perú podrán establecer cuando lo crean necesario, impuestos de carácter retributivo, que serán destinados exclusivamente y de manera equitativa, al mejoramiento de las condiciones de navegabilidad de alguno o de algunos de sus ríos comunes o de sus afluentes, y, en general, al mejor servicio de la navegación. Fuera de estos impuestos, que serán iguales para los nacionales, las embarcaciones y las mercaderías de ambos países, no se cobrarán entre sí ninguno otros sobre visación de facturas consulares, sanidad, tonelaje, capitania de puertos, conocimientos de embarque, manifiestos, sobordos, rol de tripulación, lista de pasajeros, lista de rancho, ni otro alguno, cualquiera que sea su denominación u objeto, ni podrá obligarse a las embarcaciones de cualquiera bandera con destino a los puertos de un país a llevar funcionarios de inspección o de fiscalización del otro, ni a hacer escalas forzosas.

Artículo 7º.—En los puertos de Colombia serán consideradas peruanas y en los del Perú colombianas, las embarcaciones poseídas o tripuladas según las leyes del país a que pertenezcan. Tanto para los efectos de este artículo como para los del artículo segundo, se entenderán comprendidas las naves, embarcaciones, lanchas, balsas de conducir maderas, caucho y otros artículos, y en general, todos los medios de comercio y tránsito en uso en la región, que gozarán de los derechos, ventajas y libertad concedidas o que se concedieren a los propios nacionales para el ejercicio de sus negocios y actividades.

Artículo 8º.—Las embarcaciones mercantes y de guerra de Colombia y del Perú gozarán, además de todos los derechos y franquicias que, en lo tocante al comercio y a la navegación fluvial, cada uno de ellos haya reconocido o concedido o reconozca o conceda, más tarde a otro Estado.

Artículo 9º.—Los dos Estados organizarán un régimen aduanero especial, destinado a facilitar el tráfico de frontera y a proteger y desarrollar el comercio de sus regiones fluviales limítrofes. Para este efecto, los impuestos aduaneros y los impuestos o derechos accesorios que deben pagar las mercaderías de cualquiera procedencia serán idénticos en uno y otro país, en dichas regiones. Los dos países se pondrán de acuerdo para instituir una tarifa común, adecuada a las necesidades de las regiones respectivas. Entre tanto se acuerda esa tarifa, seguirá la más alta establecida en la actualidad. Será también uniforme la reglamentación de las aduanas de ambos países, en las mismas regiones, en cuanto al modo de percepción de los derechos y a las reglas, formalidades y cargas a las cuales puedan ser sometidas las operaciones de despacho.

Artículo 10º.—Se establecerá un sistema de franquicias aduaneras, según el cual quedarán libres de impuestos o derechos los productos de uno de los dos países importados en cambio de productos recibidos del otro país, por los mismos valores, de modo que ca-

da país libere una cantidad de productos equivalentes a la que ha exportado el otro.

Artículo 11º.—En ninguno de los dos países se cobrarán derechos, tasas, o arbitrios a los productos agrícolas o sus derivados, de las zonas fronterizas, destinados a la exportación. Las maderas destinadas a ser preparadas en los aserraderos para ser reexportadas, quedarán exentas de todo impuesto de importación y exportación.

Artículo 12º.—Las personas, las naves de cualquiera bandera y las mercaderías en tránsito, que con destino a los puertos fluviales de uno y otro país, hubieran de tocar en los puertos del otro, estarán exentas de todo impuesto gravamen o contribución, así como también de todas aquellas formalidades que estorben, dificulten o perjudiquen en cualquier forma su tránsito. No se exigirá ningún depósito.

Artículo 13º.—Las referidas mercaderías en tránsito, quedarán libres en uno y otro país del requisito de visas consulares y de cualesquiera otros documentos o formalidades, exceptuando únicamente las que sean indispensables para la higiene y seguridad públicas; pero entonces se otorgarán sin que los respectivos funcionarios puedan cobrar impuestos, gravamen o contribución alguna y sin que perjudiquen la libertad de tránsito ni causen retardos justificados en la travesía o recargo en los fletes.

Artículo 14º.—Las Altas Partes contratantes procederán sin demora a constituir una Comisión mixta compuesta de tres ciudadanos colombianos y tres ciudadanos peruanos, nombrados por los respectivos gobiernos, para desarrollar los trabajos de la más amplia cooperación aduanera. Esta Comisión está encargada:

1º.—De proponer una tarifa aduanera común para los puertos fluviales colombianos y peruanos en las regiones extensivos a las cuencas de los ríos comunes.

2º.—De proponer la unificación de la reglamentación aduanera que las autoridades de los dos países han de aplicar en aquellos puertos fluviales.

3º.—De organizar y proponer el sistema de franquicias a que se refiere el artículo décimo.

4º.—De estudiar todas las disposiciones sobre policía de fronteras, que uno y otro país han de aplicar en aquellos territorios fluviales, a fin de unificar dichas disposiciones y adaptarlas lo mejor posible a las necesidades de la región procurando que den las mayores facilidades a sus habitantes.

Artículo 15º.—La Comisión mixta de que se ocupa el artículo anterior, está además encargada:

1º.—De proponer a los gobiernos el establecimiento de un sistema equitativo igual en ambos países de arbitrios municipales sobre artículos alimenticios procedentes de chacras vecinas y sobre la leña, maderas y hojas de palmera. Entre tanto se establece este sistema, no se cobrarán dichos arbitrios en ninguno de los dos países.

2º.—Proponer la reglamentación de un sistema de libre comercio

exento de todo impuesto o tasa para los víveres, medicinas, telas de algodón y herramientas introducidas del Extranjero en las regiones limítrofes del Putumayo. Entre tanto se reglamenta este sistema, no se cobrarán contribuciones o tasa a la introducción de dichos artículos.

3º.—Organizar un sistema de cooperación para impedir el contrabando en sus fronteras y para facilitar su represión.

Artículo 16º.—Los dos Estados empeñarán sus esfuerzos a fin de que en las respectivas regiones fluviales limítrofes, se ejerza una atenta vigilancia para la efectiva seguridad del goce y del ejercicio de los derechos civiles y de las garantías individuales reconocidas en sus leyes, de los pobladores dispersos en las selvas y de los que habiten las ciudades o los centros poblados de las cuencas de sus ríos. Los dos Estados consideran las medidas antes mencionadas como condición esencial de la vida jurídica internacional.

Artículo 17º.—Los dos Estados aplicarán en sus territorios fluviales los principios de derecho que afirman la dignidad humana, el trabajo, la libertad y el bienestar de sus habitantes civilizados o selvícolas. En consecuencia, reconocen:

- a) Que el trabajo no debe considerarse como una mercancía;
- b) Que debe pagarse a los obreros un salario que les asegure un nivel de vida conveniente conforme a las circunstancias de lugar y tiempo;
- c) Que las normas establecidas en cada país sobre las condiciones de trabajo, deben garantizar una retribución económica equitativa y tener en cuenta la seguridad y la higiene del trabajador, la tarea que ejecuta, el clima, la edad, el sexo, la alimentación, las exigencias de cultura y el necesario descanso diario y semanal, de un mínimo de veinticuatro horas este último;
- d) Que el salario debe ser igual, sin distinción de sexos;
- e) Que el trabajador en la región de las selvas debe ser especialmente protegido contra los peligros y las enfermedades.

Artículo 18º.—Tratándose de los selváticos no adaptados o no completamente adaptados a la civilización los dos Estados reconocen como su deber fundamental al preocuparse asidua y preferentemente en sus respectivas zonas de contacto de la situación de las tribus indígenas a efecto de defenderlas, educarlas, ayudarlas y mejorar su condición actual;

- a) Se fomentará el desarrollo de la instrucción pública, estableciéndose escuelas en que se enseñe por medio de las lenguas indígenas;
- b) Todo trabajo forzado u obligatorio queda prohibido;
- c) La transmisión de la propiedad no impone la obligación de emigrar;
- d) Queda garantizada la libertad de movilidad para los efectos de ingresar, salir, transitar o regresar una o más veces sin más formalidades que las que el uso y las leyes generales tengan establecidas, formalidades que no serán aplicadas a los indígenas;
- e) Se aplicarán los principios adoptados por la Sociedad de las

Naciones sobre bebidas alcohólicas, armas y municiones, y para evitar y combatir las enfermedades de las plantas y de los animales;

f) Se propenderá a que en las reducciones de indígenas se les prepare especialmente para la vida civilizada en sus regiones de origen, donde debe realizarse la tarea de atraer y preparar a sus compañeros;

Las Altas Partes contratantes mantendrán a sus expensas en determinado sitio, dispensarios provistos suficientemente de las drogas e implementos necesarios para tratar metódica, continua o accidentalmente a los indígenas, de las enfermedades comunes a la región o en las épocas de epidemia. Al efecto, se organizará técnicamente este servicio;

h) Las Altas Partes contratantes dispondrán que tanto en las empresas particulares de explotación, como en los puestos y fundaciones especiales y en las reducciones, se siembre y se enseñe a los indígenas a cultivar aquellas plantas adaptables al medio, que eliminan la adquisición de ciertas enfermedades de las zonas causadas por una alimentación deficiente;

j) Las Altas Partes contratantes arbitrarán el modo de que los salarios que devenguen los indígenas sean invertidos en utensilios de trabajo, vestidos, menaje, etc., y en ningún caso en bebidas embriagantes; igualmente proveerán lo conducente para ponerlos a salvo de los explotadores de su ignorancia e ingenuidad;

j) La misma Comisión mixta encargada del cumplimiento de los Acuerdos, organizará un servicio de inspección que asegure el fiel cumplimiento de los principios anteriores, cuya aplicación quedará confiada a la lealtad y al sentimiento humanitario de los dos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron la presente acta adicional y pusieron sus sellos en doble ejemplar, en la ciudad de Río de Janeiro el día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.